Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//2.6

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1659

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 16 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ   POAMEX   JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Registros de los

años de

1659

~~1660~~

~~1661~~

ante Pedro martin de la vega

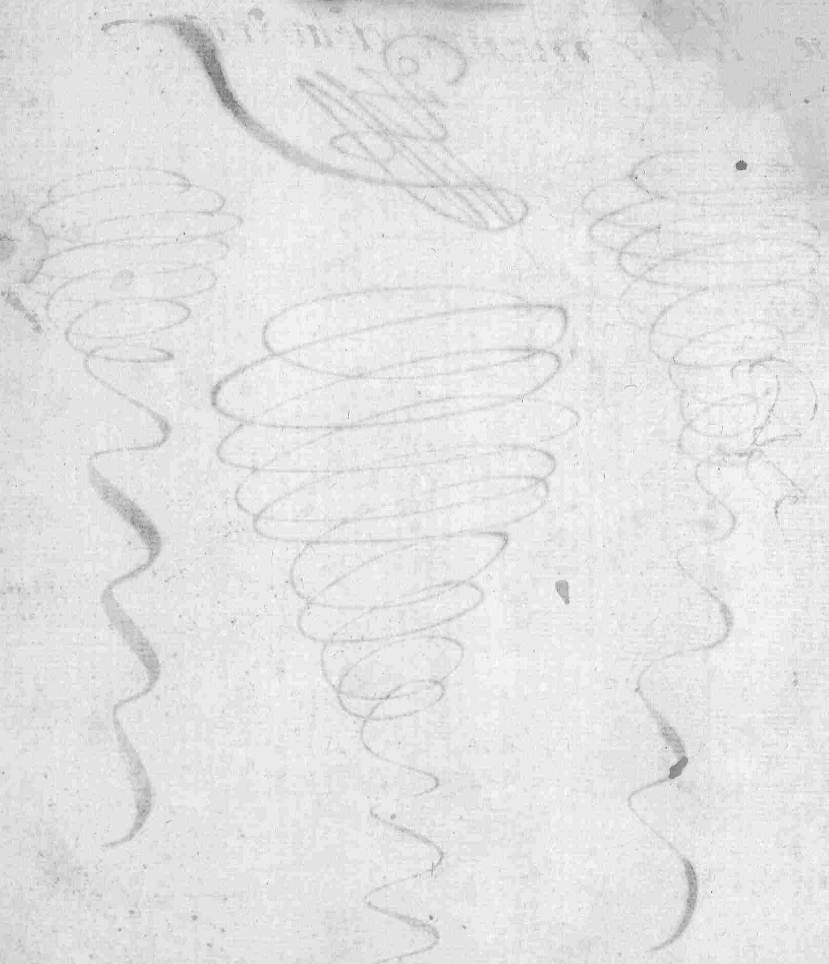

Registro de Escrituras del año de 1659 fojas

Por Pedro de la Vera [illegible] desta Villa de Balverde

Tabla de las escripturas del Registro que se hiçieron el año de 1659 = foxas

posturas ~ que otorgo Joan Ruiz de los Riebos del marques mi s.r foxa — 01

fiança ~ que hiçieron en fabor de diego muñez moreno e ysabel gonçalez su muger para la tutela de los hijos menores de Joan ortiz melgar foxa — 03

obligacion consignada ~ que otorgaron Joan marquez y xpoval duran vezinos desta villa en fabor del s.r gobernador della de lo de renta de miniçio foxa — 05

fundacion de patronazgo ~ que otorgaron xpoval duran de Cobeñes y maria muñez de la paz su muger vezinos de Castilleja foxa — 07

benta ~ que otorgo lorenço espino el moço clerigo de menores vezino desta villa en fabor de fran.co muñoz bermejo el moço de la mitad de un molino — 09

benta ~ que otorgo maria alvarez la blanca biuda de fernando muñoz grillo en fabor de lorenço fran.co muñoz de la terçia mitad de un molino — 11

Fin de la tabla

1

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

20 MS

1659

postura de las tierras de toerta

En la villa de bolbera en cinco dias del mes de enero de mill y seis^s y cinquenta y nueve años ante el s^r don fran^co gonçalez de medrano gobernador y al caide de la gorien da de pue^z el marques du quedegues a mis y por ante mi el ss^no y testigos pareçio presente Joan Ruiz v^o de esta villa y dixo que ga tia y pro postura en las tierras de garco de la lana que son de pue^z y estan en el termino de esta villa para sembrarlas para la cosecha del año que viene de mill y seis^s y sesenta en precio de çinco fanegas de trigo y cinco de çebada que a de pagar a pue^z el dia de nuestra señora de agosto del dicho año de sesenta puestas y pagadas en esta dicha villa a su costa y con las de la cobrança el qual atento a mientras y pos pur a gar y a esto su justicia qui saben tuvieras y por por su justicia y por este cielo o de la tierra aunque sea tal que nunca de tal se aya bisto ni pensado que no pueda pedir de esqueça que antes pagara en tal sentido la dicha renta sobre que renuncia las leyes de la esterilidad y de comun y su a careados ni penas y para que lo cumplira obliga su persona y bienes abidos y por aber y este mete a las justicias de su md. para que a ello le obliguen como por sentencia pasada en cosa juzgada en de lo qual renuncia las leyes de su favor y la general del derecho y lo otorgo siendo testigos Lorenzo ... el ... de ... y ... Lopez v^o de ... del dicho ... en esta villa y uno de los quales firmo de ...

a quien yo el ssno doy fe conozco que dixo no saber

Po Geronimo [illegible]

Ante mi
Pº Ximenez de la [illegible] ssno

El Sr. governador admitio esta postura al quanto a lugar de dro y mando se pregone en esta villa y los terminos [illegible] dias

Juan Luis Yguinde [illegible]

Ante mi
Pº Ximenez ssno

pregon — En Balbher dunaircodias del mes de enero de mill y seiss y cinquenta y nueve años se apregono esta postura como en ella se contiene por boz de Joan Antonio pregonero publico de esta dha villa en la plaza publica della doy fe

Alonso Lopez [illegible] ssno

otro — En seis dias del dho mes se dio otro pregon dello doy fe [illegible]

otro — En siete dias del dho mes se dio otro pregon doy fe [illegible]

otro — En doze dias del dho mes se dio otro pregon doy fe [illegible]

otro — En doze dias del mes dho se dio otro pregon doy fe [illegible]

otro — En treze dias del dho mes se dio otro pregon dello doy fe [illegible]

otro — En catorze del dho mes se dio otro pregon dello doy fe [illegible]

otro — En quinze del dho mes se dio otro pregon dello doy fe [illegible]

otro — En diez y seis dias del dho mes se dio otro pregon doy fe

Alonso Lopez [illegible]

Rte — En la villa de Balbher en diez y nueve dias del mes de enero de mill y seiss. cinqta y nueve años estando en la plaza pca desta dha villa por boz de Joan Antonio pregonero

Publicado el pregon contenido en esta
postura apercibiendo se remataria que el
dicho pregon se repitiera una y muchas veces por no aber
mejor ponedor el dicho pregonero remato en quien
la tiene puesta siendo testigos Fernando Marquez
Joan de la Cruz y Juº Luis de Rodral todos vºs de
esta dicha villa y yo el ssnº del cavildo della que dello doy fe

Ante mi
Alonso Perez Tello

Veinte mararuedis

84

20 MS

1659

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Fianza de Diº Myn moreno tutor

En la villa de Balberde en seis dias del mes de abril de mill y seis⁰ y cinquenta y nueve años ante mi el ssº publico y testigos aqui contenidos y por presençia de sus merçedes Asensio Sanchez de Baldebieso y Juº Valdueran de Gabes alcaldes ordinarios de esta villa parecieron presentes Myn Alonso Bravo, Franº Muñoz Caro, Fernando Gomez y Frº Anton Myn Bermejo vecinos de esta dicha villa y dijeron que por quanto por parte de Isabel Gonçales viuda y Diego Myn moreno su hijo vecinos asimismo de esta villa madre y hermano de Maria Ximenez viuda de Joan Ortiz vecina que fue de la ciudad de Merida y difuntos se les a[illegible] [illegible] en el de esta [illegible] muriendo que la susodicha dejo [illegible] debaxo de cuya disposiçion murio declarando por tutores y curadores a los dichos Isabel Gonçales y Diego Myn de las personas y bienes de Fernando, Joan Ortiz y Maria e Isabel sus hijos y de dicho Joan Ortiz y [illegible] asimismo se les a dejado y [illegible] de la [illegible] de bienes que por fin y muerte de la dicha Maria Ximenez hizo el señor alcalde mayor de dicha ciudad de Merida que paso en ellos en [illegible] de nueve y [illegible] dias del mes de março proximo pasado por ante [illegible] escribano de dicha ciudad y [illegible] a los bienes que dicho [illegible] contiene [illegible] por parte de los dichos Isabel Gonçales y Diego Myn moreno se a pedido fien a los susodichos en el dicho oficio de tutores y curadores por tanto en la mejor forma [illegible] que puedan juntos de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo [illegible] de uno y cada uno de ellos [illegible] dichos Diego Myn e Isabel Gonçales venunçiando [illegible] como venunçian

las leyes de duobus reus debendi et dipulandi
et promitendi y la autentica hoc ita de fi
de yusoribus y todas las demas leyes fueros
y derechos que son y hablan en fabor de los que se obli
gan de mancomun que no les balgan
y otorgaron y conozieron por esta carta que salen
por fiadores de los dichos Ysabel Gonzales y Diego Muñoz
Moreno en tal manera que los suso dichos usaran
bien y fielmente del dicho oficio de tutores y
curadores de las personas y bienes de los dichos
Fernando, Maria, Ysabel menores hijos de Joan
Ortiz y Maria Ximenez sus padres difuntos y les ad
ministraran sus bienes y hazienda y los criaran
y alimentaran y tendran libros de quenta
y razon para darla cada que se les pida y entera sa
tisfazion y pago de todos los bienes que les per
tenezen entregados muebles raizes y semovientes
asi los inbentariados como otros muchos
que no lo estan que se quedan en numero y canti
dad a los del dicho inbentario y en todo cumpli
ran con el dicho oficio y daran quenta con pago
donde no los dichos otorgantes como sus fiadores y lla
nos pagadores haziendo como dijeron que ha
zian y hizieron de deuda y negocio ajeno suyo
propio pagaran todo aquello que los suso dichos debi
eren y en lo que fueren alcanzados y daran
quentas como tales mismos tutores sin que con
tra ellos sea necesario hazer escursion de bienes
ni otra diligencia alguna y para que lo cum
pliran obligaron sus personas y bienes ha
bidos y por aber y para su execucion dieron poder cum
plido a todas y quales quiera justicias de Su
Magestad para que a ello les obliguen como por
sentencia pasada en cosa juzgada y da
en de lo qual renunciaron todas leyes de su
fabor y la general del derecho en forma
y lo otorgaron siendo testigos Alonso Lopez
Francisco Gonzales de Contreras y Lorenzo Espino y

desta y aquellas y los otorgantes que yo el s^no doy fe
conozco lo firmaron los que supieron y porque
fernando gomez dijo no saber firmar firmo
un testigo de su ruego = y sus mercedes
dichos señores alcaldes abiendo visto las fian
ças dadas por parte de los dichos ysabel gomez y alej
y diego muñoz moreno y que son seguras le
gas llanas y abonadas dijeron que las apro
baban y aprobaron y ratificaban y ra
tificaron y en caso necesario las abonaban
y abonaron con sus personas y bienes que para
ello obligaron en forma y lo firmaron
siendo testigos los de arriba contenidos y yo el s^no que
dello doy fe

A. S[illegible] — [illegible] Balderam — Cijanes — M. Alo — Juan Muñoz Coca

Alonso Lopez

Saque esto otra el dicho [illegible]
se dio [illegible] en el [illegible] sello
de [illegible] doy fe

Ante mi
Pedro Muñoz de la Vega
escrivano

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

20 MS. 1659

obligazion con fiador

En la villa de Calber de en diez dias del mes de
mayo de mill y seis[cient]os y cinquenta y nueve años
ante el s[eño]r don tristan de leguin de medrano gobernador
y alcalde en estos castillos y por ante mi el
[illegible] Joan
fran[cis]co y el [illegible] pareçio presentes [illegible] Joan
marquez y [illegible] val [illegible] del dicho
castillo y juntos de man comun y a boz de uno
y cada uno dellos por si y por el todo y in solidum
renunçiando como espresamente renunçiaron
las leyes de la man comunidad como en ellas se en-
[illegible] contiene dijeron que por quanto
cada uno dellas se contiene dijeron que por quanto
el dicho Joan marquez tiene arrendadas las minunçias
del dicho [illegible] en lo [illegible] que en ella se [illegible]
[illegible] por dos años que son el pasado de cinquenta y ocho y
[illegible] de cinquenta y nuebe por pre-
çio de un mill y seis[cient]os r[eale]s pagaderos que de pagar
en seis terçios y pagas iguales dando en las [illegible]
como en las [illegible] contiene a saber [illegible] cien-
tos reales dellos en este año de cinquenta y nuebe en tres
pagas y terçios iguales y en cada uno docientos y se-
senta y seis r[eale]s y veinte y quatro m[aravedi]s el uno a fin
de abril pasado y el otro a fin de ag[ost]o y el otro a fin de agos-
to = y los ocho cientos r[eale]s en el año que biene de seis[cient]os
y sesenta en otros tres terçios y pagas iguales fin de
deziembre deste año fin de abril y agosto del dicho año
de seis[cient]os y sesenta los quales dichos un mill y seiscien-
tos r[eale]s son por razon del arrendamiento de la dicha
[illegible] de las minunçias en dichos dos años y de ella [illegible]
preçio se dan por contentos enteros y entregados
a su satisfaçion sobre que renunçian [illegible]
[illegible] y dixeron [illegible] Joan
marquez no diere y pagare los dichos un mill y seis[cient]os r[eale]s

15

a los plazos a ttiba espresados el dho Juº Valduram
como tal fiador y llano pagador haziendo como
de lo que es ajeno y propio deber da y negocio ajeno
suyo propio lo pagara y ambos juntos debaxo
de la dha mancomunidad se obligaron de es
ni ypotecar por esta escriptura con sus personas
y bienes abidos y por aber y dieron poder a las
justicias de su md para que a ello les obliguen
como por sentencia pasada en cosa juzgada
de lo qual renunciaron todo derecho y le[yes]
en [illegible] de su favor y la general del derecho en
forma y lo otorgaron siendo testigos a ser [illegible]
de la aldea [illegible] Juº Valduram [illegible] y [illegible]
fer todos [illegible] de esta dha villa y lo otorgan de
que yo el ssno doy fee conozco y [illegible] que [illegible]
[illegible] y por Juº Valduram que dixo no saber fir[mar]
[illegible] un testigo [illegible] y el sr governador
[illegible] ffiancas y lo firmo de [illegible]
[illegible] = enmdo = dezembre = [illegible]
entre rrs = de este año = bale

Franco [illegible] Jurnazgue

Alonso Lopez

Saque esta para el dia de la data
en papel del sello [illegible] de [illegible] doy fee

Ante mi
Pº Myz de la Vega

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte. maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta publica escritura vieren como en la villa de Calber
a a veinte y tres dias del mes de Julio de mill y seis.s y cinq.ta
y nueve años ante mi el ss.no publico y testigos parecieron
presentes Jph. Valduram de Guzman alcalde ordinario y fa-
miliar del santo oficio y mari muñoz de laro, marido y mu-
jer vezinos y ss. desta dha villa, y dixeron que por quan-
to en el testam.to debaxo de cuya disposicion murio
el Ldo. Joan Miguel de la Vera presbitero cura pro-
pio que fue destas villas mando se dixesen y fundasen a la
dha Maria Muñoz de laro, su hermana con cargo de q.
despues de los dias de su vida se hiziessen dos patronazgos
de quinientos ducados cada uno p.a que sirvie-
sen en ellos casados en mano p.a sancristico y p.a do-
tesen en ellos y en lugar de cada uno fuesen presos
lo mas cercano al mayor al menor = y en dichas clausulas
siendo el mayor al menor = y en dicha clausula
de dho testam.to dixo que de cosas de dha mar.a de laro
se hagan en luego e impongan los dhos
dos patronazgos pero que su redito en ellos las (?) dhos por
los dias de su vida como todo consta del dho testam.to
cuyo tenor es el siguiente

aqui el testam.to

Y cumpliendo con lo dispuesto y ordenado por dho testa-
mento por aber llegado el caso prebenido en el
de aber ser casado la dha maria muñoz con el dho Jph.
Valduram y como albaceas que fue en dho testam.to
quieren fundar e imponer los dhos dos patronazgos
en lo mas seguro y mas bien parado de su hazienda
y assi los dhos otorgantes juntos de man comun
y a boz de uno y cada uno dellos por si y por el todo
in solidum renunciando como expresamente
renuncian las leyes de duobus reys debendi e espistola
del divi adriani y el autentica presente
hoc ita de fide jussoribus y todas las demas leyes

entre renglones = muñoz: bale

y fuero y derechos que son y se les han en fabor de si que se
obligan de man comun que no se les balgan = e aciendo
procedido licencia dada por el dho Xpoval de Ramal a la
dha Maria Muñoz su muger y abiendola ella aceptado
y consentido y obligado se el uno al otro y el otro
al otro de mn a la boz de cada uno ... en
pregencia de mi el sso y testigos desuso y se obligaron
y lo no fizieron que ynpusieran e ynpusieron
los dhos dos patronazgos sobre los bienes rayzes nom-
brados siguientes

Primeramente sobre una guerta de tierras de tres fas de querdas
poco mas menos questa en el termino de la villa de Ber-
langa al sitio de las biñas linde tierras de Sebastian
de Ramos veº de la dha villa de Berlanga y otros linderos que
bale en sus puestas y comunes ... mas ... dos mill y do-

2U200 zientos rs

Yten sobre otras fuerzas de tierras de seis fanegas de quer-
das questan en el dho termino al sitio del madroñal
linde tierras de las capellanias que fundo Pº Miguel de la
Vera el biejo veº de Berlanga y otros linderos que
bale ziento y cinquenta ducados que son un mill

1U650 seiscientos y cinquenta rs

Y sobre otra guerta tierras de seis fas de querdas questan en el
dho termino y sitio a ... hazia el camino
questan por dho sitio del madroñal es que bale un mill

1U650 seiscientos y cinquenta rs

Yten sobre otra guerta de tierras de ocho fas de querdas
questan en el dho termino en el sitio de la naba
linde tierras de Joan Rodriguez Berio y Joan Maris-
cal Muñoz veºs de dha villa de Berlanga que bale

1U800 un mill y ochozientos rs

Y sobre una fanega de tierras questa en el dho sitio lin-
de el camino que ba a lo querdas de los aguanos que dho
camino dibide la dha fanega de tierras de lo querdas de la
naba que bale trezientos rs

0U300 Yten sobre otra guerta de tierras de quatro fas de querdas con

=7U600 rs (?) crespies de encinas questan en el termino de dha villa de Ber-
langa linde tierras de los menores herederos que fueron de

8

U600 Ysabel Vaz muger que fue de Joan Vaz Lopez con quien
fue partido dichas tierras y esta en el sitio del Tollar que
vale ochozientos rreales

U800 Yten sobre otra haza de tierras de nuebe fs. de tierra
que esta en el termino de la dicha villa de Berlanga en el
sitio de la Jarica linde de tierras del lldo. Joan Debalen
zia de la Vera comisario del Santo Offiçio vº de dicha villa
y otros linderos que bale nobeçientos rreales

U900 Ytt sobre otra haza de tierras de quatro fs. de guerdas poco mas o
menos que esta en el dicho termino al sitio de Sangre par
da que linda por una y otra parte con tierras de los
herederos de Pº Miguel de la Vera y camino de Atriba que ba
de Berlanga a Ayllon que bale quatroçientos rreales

U400 Y sobre otra tierra de zinco fs. de guerdas que esta en el dicho
sitio y termino y linda con tierras de los dichos herederos
de Pº Miguel de la Vera por una parte y por otra el lldo.
Joan de Ortega de la Vera vºs de dicha villa de Berlanga
que bale un mill y treçientos rreales

1U300
11U000

Que todas las dichas heredades segun y como ban deslin
dados balen en su justo y comun estimaçion onze
mill rreales segun su apreçiaçion antes mas que menos
sobre las quales ymponen y situan los dichos dos pa
tronazgos y estan libres y esentos de toda carga de
çenso y tributo enpeño ypoteca memoria
de misas y otras obligaçion que no la tienen y por
tales las declaran y se obligan a la eviçion y saneamiento
de las dichas tierras y qualquiera dellos en tal
manera que seran preferidas y seguras y de paz a los
dichos patronazgos y sus patronos y que a ellas ni parte
de ellas no les sera movido ni puesto pleito ni de
manda alguna agora ni en otro qualquiera tiem
po y si alguno se moviere lo defenderan en todos
y pagaran las costas de parar en que se den y partiçipan
posesion los dichos patronazgos y sus patronos
y para que lo cumpliran obligaron sus personas
y bienes abidos y por aber y se sometieron a los jus

34

Veinte marauedis

20 MS

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

1659

ficias de su merced para que a ello les obliguen como por senten
çia pasada en cosa juzgada en firme de lo qual renunçiaron
todo derecho y leyes de su fabor y la general del derecho
en forma y la dicha maria muñoz por ser muger renun
çia las leyes del beleyano nueba y bieja constituçion y
leyes de toro y partida y otras leyes de emperadores que
hablan en fabor de las mugeres del efeto de las quales
fue abisada por el presente escrivano y que se las dise
y declaro y como sabidora dellas las renunçia = y por
ser casada jura por dios nuestro señor y por una señal de
cruz que hiso con los dedos de su mano derecha de no yr ni
benir contra esta escritura agora ni en tiempo
alguno por razon de ser casada ni forsada ni atemo
rizada ni por razon de su dote ni arras ni mitad
ni bienes parafernales ni hereditarios ni alegara que para
hacer esta escritura fue ynduzida ni atemori
zada por el dicho su marido porque confiesa que la ha
çe y otorga de su libre y agradable voluntad espontanea
y porque le es en bien y de este juramento no
pedira absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre ni a su nunçio delegado ni a otro
juez ni perlado que poder tenga para se lo conçeder y
si de proprio motu o en otra manera le fuere con
çedido no usara dello y tantas bezes quantas relaxaçion
jure jura y otros tantos juramentos y uno mas
y siempre aya un juramento mas que relaxaçiones
y a ello con clausula de todo deposito y renun
çiaçion y asi lo otorgaron siendo testigos alonso lopez francisco
y cristobal de ... vezinos desta villa y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo fir
maron y porque la dicha ana maria muñoz dixo no
saber firmar firmo un testigo de su ruego

Xptobal de Duran ... Chaves ... Lopez

Ante mi
Pedro ... de la Vega

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

84 · 20 MS · 1659

9

14

Benta

Sepan quantos esta carta de benta real bieren como yo lorenzo espino el mozo clerigo beneficiado vezino desta villa de balberde del borgo y vezino con por esta presente carta que bendo y doi en benta real por juro de eredad para agora y para siempre jamas a fran[cis]co ... el mozo vezino desta dicha villa para el y sus subcesores presentes y por benir y para aquel o aquellos que de todos ellos vbiere titulo voz y razon legitima en qualquiera manera es a saber ... la mitad de un molino de dos paradas que yo e tenido en ... con otro medio molino de maria ... el qual esta en el rio de ... de la villa de ... y asimismo la mitad de una tierra ... que esta ... en el termino de dicho molino ... del rio en el termino de la villa de ... don juan de ... vezino de dicha villa de ... el qual le bendo con sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos acciones y servidumbres ... y libre de todas cargas de censo ... memoria ... tributo ... por precio y quantia de dos mill y quinientos ... por le compras medio y pago en ... de contado ... de ... cantidad me doy por contento entero y ... de todo ... a mi boluntad por aberlo recebido real ... renunzio las leyes de ... y ... dolo y mal engaño como en ellas y en cada una dellas se contiene

en balberde en ... de noviembre de ... seiscientos ... y que esta escriptura en papel del sello segundo de ... año que ... de quien ... dello doy fe

... el sello ...

2500 r[eale]s

y porque la poca (?) no parezca de presente se la en justificacion
y renunciar las leyes de su prueba y las de las
non numeratas pecunias y las demas del caso
y confieso q. la dha mitad de molino y tierra ni
valen mas que los dhos dos mill y quinientos reales
que por ellas me dio y pago y si alguna cosa mas
valen o valieren de la tal demasia y de mas
valor le hago gracia y donacion al dho compra-
dor buena, pura, mera, perfecta acabada e in-
revocable que el dro. llama entre bivos cerca de
lo qual renuncio las leyes del ordenamiento
real fhas en las cortes de alcala de enares e
leyes que hablan en razon de las cosas que se compran e ben-
den por mas o por menos de la mitad de su justo pre-
cio y los quatro años en ellas declarados que tenia p.a pedir
rescision destas escrituras = y des de luego que sta car-
ta es fha y otorgada en adelante p.a siempre xamas
me desisto quito y aparto de la tenencia y posesion
[illegible] y razon propiedad y señorio que a la [illegible] y tenia
a la dha mitad de molino y tierra y todo lo cedo
renuncio y traspaso en el dho comprador p.a que sean
suyas y como tales las pueda vender donar trocar
y cambiar y disponer dellas a su boluntad
como de cosa suya propia avida y adquirida por
justo titulo de compra como esto lo es y le doi
[illegible] y facultad cumplida p.a q. pueda tomar
y aprehender la posesion de las dhas eredades por su
autoridad de justicia o sin ella y en el ynter
que no la toma me constituyo por su inquilino tene-
dor y poseedor p.a le acudir con todo ello y me oblig(o) a la e-
viccion y saneamiento de las dhas eredades en tal manera
que les seran ciertas seguras y de paz agora y en todo tiem-
po y que a ellas ni parte alguna dellos no les sera movido
pleito alguno ni demanda y si alguno fuere
movido luego q. lo sea saldre a la boz y defensa del tal pleito o pleitos
y los seguire [illegible] hasta fenecerlos y acabarlos

cosas y derechos goza le dexar en quieta y pacifica
posesion pena de edar y que le dare otras tales en el
dado en tan buen sitio lugar y sin dero como las
que le presente bendido y le pagare todos los me
joramientos que en ellas obiere fho y mejorado
con mas las costas gastos daños y yntereses y me
noscabos que sobre ello se le rrecibiere en seguir de y
Recrecido y pa que lo cumplire y obre por firme
obligo mi persona y bienes abidos y por aber
y me someto a las justicias que de mi causa
pueden y deben conocer pa que a ello me obli
guen como por sentencia pasada en cosa juz
gada en quar dado lo qual renuncio todas e qualesquier
leyes de mi fabor y la general del dro en forma y el
capitulo obduardus de solucionibus y todas las
los leyes que hablan en fabor de los de menor edad
por confesar como confieso ser menor de beinte
y cinco años y mayor de catorce por lo qual juro
por dios nuestro señor y por una señal de cruz que
hago con dedos de mi mano derecha de no yr
ni venir contra esta escritura y lo en ella con
tenido agora ni en tiempo alguno por razon
de mi menor edad ni por otras cosas me competa pena
de perjuro y de caer en caso de menos baler en cuyo tes
timonio lo otorgo que es fho en esta dha villa de bal
berde en veinte y tres dias del mes de jullio de mill
y seis.o veinte y nueve años siendo testigos
al.o lopez fran.co muñoz caro y esteban gallego
v.os desta dha villa y el otorgante que yo el ess.no
doy fe conozco lo firmo de su nombre

Lorenzo Pino

Paso ante mi
P.o m.nz de la Vega
ess.no

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

20 MS — 1659

Sepan quantos esta carta de benta real bieren como yo maria
Juan [illegible] la blanca biuda de fernando myn grillo vezino desta
villa de balberde otorgo y conozco por esta presente carta
que bendo y doy en benta real por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a fran[cis]co myn bermejo el ~~biejo~~ mozo vezino
desta dha villa para el y para sus herederos y subcesores e de pre
sentes y por benir y para aquel o aquellos que despues del o dellos
ubiere titulo boz y razon legitima en qualquiera
manera es a saber que es la mitad de un molino de dos para
das corrientes y molientes anexo que tengo en las riberas de Ereyna y su de
sitio termino y jurisdicion de la villa de [illegible] lorenzo espino mie
bito con la otra mitad de molino de [illegible] de reboda
mano y la mitad de una [illegible] de tierras de [illegible] por la otra banda de
en sembradura anexa al dho molino por la otra banda de la canal
rio que esta en el termino de la villa de guadalcanal [illegible] de dha villa
que alinda con tierras de don joan de fuentes vezino de dha villa
de agua de la canal todo lo qual le bendo al dho fran[cis]co myn
con sus entradas y salidas usos y costumbres derechos
acciones y serbidumbres quantas an y tienen y les
pertenecen de derecho y de hecho y por libres y [illegible]
cargas de censo y tributo empeño mayorazgo memo
ria de misas obligacion y otra ypoteca que no la tienen
y por precio y quantia de dos mill y quinientos reales
que por ellos con pronto medio y pago entregue de contado de cuya
cantidad me doy por contenta entera y entregada
a mi boluntad por aberlos recebido real [illegible]
sobre que renunzio las leyes del recibo y entrega
prueba y paga de ello y [illegible] como en ellas se
contiene y porque la paga no parece
de presente las confieso y renuncio las leyes de
prueba y las de la non numerata pecunia = y confieso que la
dha mitad de molino y tierras y su anexo no balen mas que los
dhos dos mill y quinientos reales que por ello compra medio y pago
y si algunas [illegible] mas balen o balieren de la tal demasia

3 Jo.s = biejo = no vale

Benta

[illegible] Walberde en [illegible] dias de [illegible] año de [illegible] y no [illegible] en papel del sello segundo de [illegible] año que entrega a la persona a favor de quien se [illegible]

2500 rs

mas valor le hago graçia y donaçion buena pura y mera
perfecta acabada e ynrrebocable que el derecho llama
entre bibos, çerca de lo qual renunçio las leyes del
ordenamiento real fechas en las cortes de alcala de he-
nares que ablan en razon de las cosas que se compran o venden
por mas o por menos de la mitad del justo preçio y los qua-
tro años en ellas declarados que tenia para pedir reçision
de estos contratos = y desde luego que esta carta es fecha y otor-
gada para siempre jamas me desisto quito y aparto de la te-
nençia y posesion, boz y razon propiedad y señorio que a-
bia y tenia a la dicha mitad de mi viña y tierras y todo
lo cedo renunçio y traspaso en el dicho comprador para que se(a)
a suyo y como tal lo pueda bender, dar, donar, trocar, y can-
biar, y disponer, de todo ello a su eleçion y bolumptad
como de cosa suya propia abida y adquirida por justo
titulo de compra como esta lo es = y le doi poder y facul-
tad cumplida para que pueda tomar y aprehender la po-
sesion de la dicha mitad de mi viña y tierras por autoridad
de justiçia o sin ella y en el ynterin que no la toma me
constituyo por su inquilino tenedora y poseedora para
se la acudir con todo ello = y me obligo a la ebiçion y sanea-
miento de la dicha mitad de mi viña y tierras en tal
manera que le seran çiertas seguras y de paz agora y en
todo tiempo y que a ellas ora por alguna dello no le seran mo-
bido ni puesto pleyto ni demanda alguna y si al gu-
no saliere o pleyto se me moviere luego que lo tal fuere
dos saldre a la boz y defensa del dicho pleyto o plei-
tos y los seguire y fenesçere en todas ynstançias
a mi costa y minçion hasta lo dejar en quieta y pa-
çifica posesion y en caso de no se la dar y que le dare otras tan
heredades en tan buen sitio lugar y linderos y le pagare todas
las costas gastos y menoscabos que sobre ello se le obieren seguido
do y recreçido con mas los mejoramientos que en ellas u-
biere fecho y mejorado y para que lo cumplire obligo mi
persona y bienes abidos y por aber y me someto a las justi-
çias de su mag.d para que dello me obliguen como por senten-

zias pasadas en cosa juzgada e renunçiaçion delo qual renunçio el pro
do derecho y leyes de mi fabor y la general del de
recho en forma y por ser muger renunçio las leyes
de beleyano nueba y bieja constituçion leyes
de toro y partidas y otras leyes de enperadores que hablan en
fabor de las mugeres del efeto de las quales fue abisada
por el presente escribano que me las dixo y declaro y yo me
sabidora dellas las renunçio en cuyo testimonio
la otorgue que es fecha y por mi otorgada en esta dicha villa
de Balberde en veynte y tres dias del mes de jullio de mill
y seisçientos y çinquenta y nuebe años siendo testigos Cristobal
duran de cobos Alonso lopez y Francisco Velez vezinos desta dicha villa
y la otorgante que yo el escribano doy fee conozco no firmo por
que dixo no saber firmo un testigo de su ruego

Alonso lopez

Ante mi
Pedro
Martin de la
Vera escribano

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVEVE.

Yo Bº Mrn de Lavera ssno. del Rey nuestro señor publico y
del cauildo desta villa de Valber de que lo e sido este año
de mill y seis cientos y cinquenta y nuebe doy fee y
berdadero testimonio, como las escripturas conte-
nidas en este registro an pasado ante mi y a su tiempo a mi
en[illegible] presentes como en cada una dellas se de-
claras y en fe dello y de que ba escripto en doze foxas
en todo y parte con esta de mi signo y en quenta y una
foxas blancas lo signe y firme en Valverde en treinta
y un dias del mes de deciembre de mill y seis cientos y cin-
quenta y nuebe años

En testimonio de verdad

Mrn de Lavera